

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion, del importe del abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### SUCURSAL

#### DEL BANCO DE ESPAÑA

#### OVIEDO.

#### SUSCRIPCION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior 38.044 45

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion el Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra un expediente relativo á la revocacion ó aplazamiento de la Real orden de 4 de Marzo de 1878 sobre ingreso de los individuos del cuerpo de Telégrafos en las filas del Ejército, han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen, que aquel ministerio trasladó á este de la Gobernacion con fecha 3 de Mayo último:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por las 24 instancias de igual número de individuos solicitando la revocacion ó aplazamiento de la Real orden de 4 de Marzo de 1878, referente al ingreso en el Ejército de los individuos del cuerpo de Telégrafos que son declarados soldados, dichas Secciones han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 29 de Marzo del año próximo pasado se remite á informe de estas Secciones el expediente referente á la conveniencia de que ingresen en el Ejército los individuos del cuerpo de Telégrafos.

De su exámen resulta que por el Ministerio de la Gobernacion se han remitido al de la Guerra 24 instancias de igual número de individuos del citado cuerpo que solicitan no les sea aplicable la Real orden de 4 de Marzo del año último, que dispone ingresen desde luego en Caja los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el cuerpo, ya perteneciendo á su escala, ya en clase de aspirantes, significándose la conveniencia de que se revoque la Real orden mencionada por lo que pueda afectar al servicio, ó por lo menos que se aplaze su aplicacion hasta el llamamiento de 1879.

Vistas las leyes de 30 de Enero de 1858 y 10 del mismo de 1877:

Vistas las Reales órdenes de 27 de

Agosto de 1874, 4 del mismo mes de 1875 y la de 4 de Marzo de 1878:

Considerando que la primera Real orden citada no alteró la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 al disponer que para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres continuasen prestando los Oficiales de seccion ó estacion y los aspirantes del cuerpo de Telégrafos sus servicios en él, entendiéndose que cubrian plaza por el cupo de sus respectivos pueblos, puesto que dicha disposicion solo se referia á aquella reserva de carácter especial:

Considerando que la Real orden de 4 de Agosto de 1875, en la que los recurrentes fundan su derecho, establece que pueden ser llamados si lo exigiesen las necesidades del servicio, lo cual implica que solo el Ministerio de la Guerra es el único competente para precisar la época:

Considerando, por otra parte, que haciendo ingresar en el Ejército un crecido número de empleados del ramo de Telégrafos se podria causar una perturbacion al Estado, desatendiendo un servicio tan importante;

Las Secciones son de dictámen que seria conveniente que, previo acuerdo del Ministerio del digno cargo de V. E. y el de Gobernacion, se dejase sin efecto solo para el reemplazo de 1878 la Real orden de 4 de Marzo del mismo año.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que en lo sucesivo tenga cumplido efecto la citada Real orden de 4 de Marzo de 1878, circulada por el Ministerio de mi cargo en cinco del mismo mes, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Real orden.

Excmo. Sr.: Prescrito en el art. 6.º

del Real decreto de 2 de Abril de 1875, con arreglo al cual han de verificarse las oposiciones á las cátedras vacantes en la Escuela general de Agricultura, que ningun Juez podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez; y dispuesto por la Real orden de 17 de Noviembre último que de los siete Jueces que han de constituir cada uno de aquellos, dos sean Profesores del mencionado Establecimiento:

Considerando que, de observarse en el presente caso la prohibicion establecida en dicho artículo, no podria cumplirse lo determinado en la Real orden de 17 de Noviembre, toda vez que el número de Profesores de la Escuela, en aptitud legal para desempeñar el cargo de Jueces, es solo el de seis, y de cinco el de los Tribunales que han de formarse:

Teniendo en cuenta lo escepcional de caso, y que no es justo ni conveniente prescindir de dar intervencion en ellos á los Profesores del establecimiento á que pertenecen las cátedras que se tratan de proveer;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado que como caso especial pueda n los Profesores de la Escuela general de Agricultura pertenecer á la vez á dos Tribunales de los que se formen para las oposiciones anunciadas á las cátedras vacantes en la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Enero de 1880.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### JUNTA PROVINCIAL

#### DE

#### AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

#### Circular.

El ministro plenipotenciario de S. M. en Bruselas, en despacho dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Estado y que este traslada al de Fomento con Real orden de 31 del pasado, participa que



en primero de Mayo próximo, se inaugurará en aquella capital una exposición internacional permanente de productos comerciales, artísticos e industriales de toda clase, por la iniciativa y bajo la dirección de una Sociedad anónima belga, la cual ha adquirido en arrendamiento con dicho objeto el palacio llamado del Mediodía en la referida capital.

La incalculable ventaja de estos concursos, que tienen por fin dar á conocer las fuerzas productoras del país, establecer noble lucha de competencia y estímulo y poner en permanente contacto al que produce y consume; y el provechoso y rápido influjo que la experiencia ha demostrado ejercer en todos los ramos de la riqueza pública, abriendo menos horizontes al comercio y la industria, son razones suficientes para que esta Presidencia, secundando las órdenes en el orden recibidas del Gobierno de S. M. (R. D. G.), tenga el mayor interés en que los agricultores, artistas e industriales de la provincia concurren á la Exposición dicha de Bruselas, procurándose en ello mas fácil salida de sus productos, que seguramente no gozan de la circulación que debieran por no ser bastante conocidos en el extranjero.

Encareciendo, pues, á los artistas, agricultores e industriales de la provincia, la necesidad de que concurren con sus productos á dicha exposición permanente de Bruselas, pueden los que deseen hacerlo, informarse de las condiciones y requisitos exigidos para verificarlo, en la Secretaría de esta Junta provincial, sita en San Vicente, donde se darán las instrucciones necesarias.

Oviedo, y Febrero 27 de 1880.—El Gobernador presidente, Manuel Starico y Ruiz.

**COMISION PROVINCIAL**

Presidencia del Sr. Guzman  
(Continuacion.)

- 25. Carlos García Díaz: revisada su exención del párrafo 1.º del art. 92 y no habiéndose presentado á reconocimiento el hermano que se dice impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelación.
- 26. Emilio Nachon Qairós, útil para la reserva.
- 27. José Matamoros Suarez, útil para la reserva.
- 30. Manuel Gutierrez Roza, útil para el ejército activo.
- 31. José Castiellas Valdés, útil para la reserva.
- 32. Vicente Díaz Fanjul, útil para la reserva.
- 33. Fernando Naves Arbesun, inútil.
- 35. Manuel Mpro García, útil para la reserva.
- 36. Francisco Novál Piera, no se presentó.
- 41. Albano Cueva Prado, útil para la reserva.
- 42. Ignacio Montés Ancilla, útil para la reserva.
- 43. Ramon Cabeza Díaz, ausente en Cuba: revisada su exención del párrafo 9.º del art. 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelación.
- 46. Gerónimo Alvarez Roza: revisada su exención del párrafo 1.º del art. 92 y declarado el padre impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y

con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelación.

- 47. Fulgencio Menequez Sanchez: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos, fué declarado útil condicional para el ejército activo.
- 48. Manuel Rodriguez, útil para la reserva.
- 51. Celedonio Bastian Rodriguez, útil condicional para el ejército activo.
- 52. Antonio Blanco Fanjul, útil para la reserva.
- 53. José Vigil Garcia, útil para la reserva.

56. Nicanor Garcia Palacio: revisada su exención del párrafo primero del artículo 92 y declarado el padre impedido se acordó que por el Ayuntamiento de Sariego se certifique con qué utilidad imponible figura en el amillaramiento el padre de este mozo y que se oficie á la Administración económica para que se sirva manifestar á nombre de quien figura el estanco de la parroquia de Collada y qué utilidad reporta por cada trimestre al espendedor.

57. Gerónimo Diaz Cabeza: revisada su exención del párrafo primero del artículo 92, se acordó confirmar el fallo Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelación.

58. Faustino Rodriguez Alonso, útil para la reserva.

59. Aquilino Fueyo Estrada, útil para la reserva.

60. Francisco Suarez Rodriguez: revisada su exención del párrafo 1.º del art. 92 y declarado el padre impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelación.

63. José Diaz Noval, no se presentó.

64. Juan Rodriguez Fonseca: revisada su exención del párrafo segundo del art. 92 y declarado impedido su hermano Faustino, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle exento del servicio activo con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelación.

65. Severino Presa Gonzalez, útil para la reserva.

66. Francisco Rodriguez Casar, útil para la reserva.

67. Manuel Garcia Martinez, útil para la reserva.

69. Juan Muñiz Palacio: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él de conformidad con los facultativos fué declarado útil condicional; revisada su exención del párrafo 1.º del art. 92 y declarado el padre apto para el trabajo, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelación.

71. Juan Rocas Alvarez: revisada su exención del párrafo segundo del artículo 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelación.

77. Angel Uriá Rozada, útil para la reserva. (Se continuará.)

**SECCION DE FOMENTO.**

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo. Hago saber; que D. José J. Fuertes, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Robustiano Gutierrez, ha pre-

sentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Concha, sita en terreno de D. Antonio Gutierrez Pumarino, paraje llamado Bustiello, parroquia de Pillarno, concejo de Castrillon; lindante al N. E. camino vecinal y terreno de los herederos de D. Francisco Sanchez Calvo y otros, S. O. camino que va á Pillarno y terreno de D. Tomás Fernandez Arenas, D. Feliciano de la Campa y otros, N. O. camino vecinal, bienes de D. Francisco Lopez y otros, y al S. E. camino y bienes de D. Juan Sanchez Calvo y otros.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la union del camino carretero que va á Pillarno y el camino vecinal que se dirige á la eria llamada de las Portillas que cierran la propiedad de D. Tomás Fernandez Arenas y D. Francisco Lopez, en cuyo centro se colocará la primera estaca; desde este punto se medirán 50 metros al S. O. Desde cuyo punto de partida se medirán en direccion al N. E. 350 metros, y desde este punto 150 metros al N. O. y otros 150 al S. E.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Febrero de 1880.—Nicolás Lapeña.

Núm. 159.  
**COMANDANCIA**

DE  
ASTURIAS.

**CARABINEROS.**

Subasta.

D. César de Mendoza y Arias, Teniente coronel graduado, Comandante de Carabineros del Reino y Jefe de la Comandancia de Asturias.

Hago saber: Que el día veintinueve de Marzo próximo, á la una de la tarde, se celebrará en el despacho de la oficina de la Comandancia, sito en el ex-convento de San Vicente, de esta capital de Oviedo, la subasta para la construcción de las prendas de correa y equipo que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duración de la contrata será por dos años, á contar desde el día en que se digne aprobarla el Excmo. señor Inspector general del Cuerpo.

2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación, precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas y acompañando un tipo de cada una de ellas, no siendo admisibles aquellas en que no se consignen determinadamente.

3.ª No se admitirá proposición alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen el correa y equipo.

Prendas de infanteria. Ptas. cs.

Ros completo con fundas cogoteras.	9	75
Juego de correa de cinturon de id.	11	00
Tahali.	2	00
Porta-fusil.	1	75
Mochilla-morra.	11	20
Tahali para sargentos.	1	75
Bolsa de aseó.	2	25
Bota para vino con funda.	2	50
Guantes de algodón blancos.	75	
Id. de lana verde.	1	25
Cartera para el nombramiento.	25	
Tapon de fusil.	50	
Bolsa de curacion.	63	
Sombrero de marina.	5	

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Inspeccion general en esta Comandancia y en todas las demás del cuerpo.

5.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Inspector general, el licitado, á quien le haya sido adjudicada depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de mil pesetas, y el talon que se le expida, en la de esta Comandancia como garantía del compromiso que adquiere.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arrojadas á los tipos en materiales y hechuras.

7.ª Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á esta capital ó punto de residencia que tenga la Comandancia ó donde se encuentre el Jefe de cualquier fuerza de la misma que se movilice fuera de la provincia, así como todos los gastos que ocurran hasta su recibo por la Junta revisora.

8.ª Si el contratista no residiere en esta capital, habrá de tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de las composturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta á todas las prendas que haya construido y lo necesiten, ó en su defecto tener un reposito de doce equipos á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente desde luego, ó que el carabinero que necesite alguna prenda tome aquella que mejor se adapte á su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurriera.

10. Será de cuenta del rematante satisfacer el importe de la inserción de esta subasta en los periódicos oficiales y tambien los gastos de la conducción de los tipos de todos los licitadores á la Inspeccion general del Cuerpo, las copias del contrato que fuesen necesarias, así como cualquier impuesto que estuviere establecido ó se estableciere por el Gobierno sobre tales actos.

Oviedo 25 de Febrero de 1880.—César de Mendoza.

*Modelo de proposicion.*

D.... vecino de... se comprometo á construir para la Comandancia de Carabineros de Asturias las prendas de correa y equipo que necesite la misma en el término de dos años, por los precios siguientes:

(Se consignará el de cada prenda.)



# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## Segundo trimestre del año 1879-80.

RELACION de apremios y fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de orden.	Nombre del comprador.	FINCA embargada.	Procendencia.	Número de inventario.	Término municipal en que radican.	PLAZOS que se ad. udan.	TOTAL Importe en Pts. cts.	FECHA de los vencimientos.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA que se ex-pidió el apremio.	OBSERVACIONES.
							Dia. Mes. Año.	Dia. Mes. Año.		Dia. Mes. Año.	
702	Eleuterio de la Vega.	Rústica.	Clero.	3095	Nava.	3	12 55	3 Agosto 1879	66 19	10 Oct. 1879.	
3	Froilan Obin.	"	"	13411	"	3 y 5	32 10	11			
4	Felipe Fernandez.	"	"	3601-8.	Aller.	2	125	22	68	22	
5	El mismo.	"	"	3609	"	2	31	23			
6	José B. Fernandez.	"	"	3670	"	2	3	23			
7	Mmanuel Sanchez.	"	"	2660	"	2	10	05 23			
8	El mismo.	"	"	3664	"	2	20	05 23			
9	El mismo.	"	"	3671	"	2	27	55 23			
10	Antonio Bernardo	"	"	3666-68	"	2	40	30 23			
11	Lisardo Bernardo.	"	"	3629	"	2	5	25 23			
12	El mismo.	"	"	3627	"	2	20	50 23			
13	El mismo.	"	"	3640-4.	"	2	32	75 23			
14	El mismo.	"	"	3640	"	2	66	25 23			
15	El mismo.	"	"	3648	"	2	20	26 23			
16	El mismo.	"	"	3648-2.	"	2	30	25 23			
17	El mismo.	"	"	3649	"	2	12	75 23			
18	Pedro Fernandez.	"	"	3640-3.	"	2	62	25 23			
19	Teresa Rodriguez.	"	"	3626	Valdés.	2	60	55 23			
20	Ambrosio Sora.	"	"	5708-4.	"	6 á 12	140	2 Julio.	57 9	Setiembre.	
21	Cándido García.	"	"	5673	"	11 y 12	100	18			
22	El mismo.	"	"	5676	"	5 á 11	192	50 30			
23	El mismo.	"	"	5678	"	5 á 11	54	91			
24	El mismo.	"	"	5677	"	5 á 11	563	30			
25	El mismo.	"	"	5675	"	5 á 11	595	30			
26	El mismo.	"	"	5674	"	5 á 11	51	25 30			
27	Francisco Fernandez	"	"	1-10-5.	"	5 á 10	198	66 30			
28	Juan Perez	"	Estado.	669	"	7 á 15	76	50 28			Pagó el décimo plazo en 27 Octubre 79.
29	El mismo.	"	"	667	"	7 á 15	57	50 7			
30	El mismo.	"	"	673	"	7. 8 y 11 á 15	1743	75 7			
31	Francisco Menendez	"	"	5667	"	9 á 11	350	18 Agosto	67	20	Id. en 8 Nov. 79.
32	José F. Suarez	"	"	403-2.	"	10	29	50			Id. en 8 Octubre 79.
33	Rafael Fernandez	"	"	5491	Navia.	11 y 14	30	4 Julio	51	1.º Setiembre	
34	El mismo.	"	"	5475	"	5 á 13	48	8			
35	Mmanuel Arango	"	"	10402	Salas.	7 á 14	1950	27	57 9	Setiembre.	
36	Francisco Fernandez	"	"	229-1.	"	11 á 12	87	50 10 Agosto.	64	20	
37	Ignacio Gonzalez	"	"	417-1.	Somiedo.	11	11	63 26 Julio	57	9	Pagó en 8 de Octubre de 1879.
38	Fructuoso Alvarez	"	"	417-3.	"	11	6	38 2 Agosto.	67	20	Idem id.
39	Mannel Rodriguez	"	"	222-19	Miranda.	12	15	9	64	17	Id. en 6 id.
40	Fernando Gonzalez	"	"	682	"	3 á 9	178	50 3 Agosto			
41	El mismo.	"	Propios.	683	"	3 á 9	45	50 4 Agosto			
42	El mismo.	"	"	684	"	3 á 9	59	50 3			
43	El mismo.	"	"	685	"	3 á 9	73	50 4			
44	Bonifacio Gonz. Reguero	"	"	6717-2.	Oviedo.	5 á 13	60	25 Mayo	437	19 Junio.	
45	El mismo.	"	"	6717-3.	Oviedo.	á 13	135	25			
46	El mismo.	"	"	6717-27	Llanera.	á 13	101	25			
47	El mismo.	"	"	6717-24	"	5 á 13	731	25 25			
48	El mismo.	"	"	6717-7.	"	5 á 13	213	75 25			
49	El mismo.	"	"	6717-5.	"	5 á 13	157	50 25			
50	El mismo.	"	"	6717-23	"	5 á 13	112	50 25			
51	El mismo.	"	"	6717-1.	"	5 á 13	135	25 25			
52	El mismo.	Urbana.	"	6717-18	"	5 á 13	135	25 25			
53	El mismo.	Rústica.	"	6717-13	"	5 á 12	130	25 25			
54	El mismo.	"	"	6712-6.	"	5 á 12	412	50 24 Dic.	68-78.	291 33 Dic. 78.	Se continuará.
55	El mismo.	"	"		"						



# JUZGADOS.

Núm. 56.

Oviedo.

(Conclusión).

Séimo. Resultando: Que á dicho escrito de contestación se acompañan originales las precitadas escrituras de trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho y veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno; la primera de convenio ó transacción entre las demandantes y su tío carnal don Francisco García Valdés y Perandez, por la cual éste adquiere la casa número ciento cuarenta y ocho, de que se trata, y la segunda de compra-venta de dicha casa, hecha por el don Francisco á favor de don José Muñiz, uno de los demandados.

Octavo. Resultando: Que los otros dos demandados don Ramon Valdés y José Muñiz fueron declarados rebeldes, y se entienden con los Estrados del Juzgado todas las diligencias que á los mismos se refieren.

Noveno. Resultando: Que las demandantes en su escrito de réplica insistieron en su demanda, pidiendo además que se desestime la reconvencción que en contrario se formula, y que se reciba el pleito á prueba.

Diez. Resultando: Que el demandado Cuartas en el suyo de duplica insiste en su contestación, y se adhiera á la pretensión incidental de que aquel se reciba á prueba, lo que tuvo efecto por término de veinte días en proveído de doce de Julio último y que más tarde se prorrogó hasta los sesenta de la ley.

Once. Resultando: Que dentro de dicho término se ha practicado toda la prueba documental y testifical que tuvieron á bien proponer las partes.

Doce. Resultando: Que éstas en sus escritos de buena prueba, insistan en sus respectivas pretensiones de demanda y contestación, y llamados los autos á la vista ninguna de aque las la ha pedido pú- blica.

Primero. Considerando: Que don José Muñiz, hoy demandado, adquirió de don Francisco García Valdés la casa número ciento cuarenta y ocho, de que se trata, por escritura de compra-venta, su fecha veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, al paso que éste la hubo de sus sobrinas, las actuales demandantes, por otra de convenio ó transacción de trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, sin ninguna clase de servidumbre impuesta sobre la misma, y en virtud de la cual las actras María Teresa, Juana y Florentina, se comprometieron á entregar como entrágaron al don Francisco la casa número ciento cuarenta y ocho, que antes formaba parte con la casa número ciento cuarenta y nueve, y con su cuartito en el portal de la parroquia de Olivares, de que la parroquia y su parte, de autojana, que la ha re-

lacion; lindando por el frente esta autojana, por el huerto que se expresará, por los costados bienes de Juan Pérez, por el derecho y por el izquierdo de la casa dicha número ciento cuarenta y nueve.

Tiene tres pies de largo y tres pies de ancho, y vale mil ochocientos cincuenta pesetas.

Segundo. Considerando: Que habiéndose presentado las demandantes de la casa y sus pertenencias en el año de mil ochocientos sesenta y ocho, y referirse á esta época deben referirse á las servidumbres que las mismas en aquel tiempo adquirieron sobre aquella casa, agregado, y como el traslado de la obra su pérdida en la división del portal, sea insuficiente para adquirir el derecho á la servidumbre que suponen tener las actoras, es dudable que éstas no han podido adquirir servidumbre alguna sobre el portal que frontea con la precitada casa número ciento cuarenta y ocho, del barrio de Olivares.

Tercero. Considerando: Que si por razón de tiempo, no han podido las demandantes la servidumbre que se trata, tampoco la han podido obtener por razón de la comunidad de dicho portal, por desde el momento en que esa casa número ciento cuarenta y ocho, no como con la del número ciento cuarenta y nueve sea y es en dichas casas, no puede adquirirse servidumbre por ninguno de los condominios, porque las cosas propias no sirven á su señor por razón de servidumbre, sino por razón de dominio.

Cuarto. Considerando: Que las actoras no han justificado tampoco los hechos que suponen haberse producido con el abandono de cuatro años y que esto haya sucedido por falta de luces que originó la demolición del portal.

Quinto. Considerando: Que no habiendo sido de aquellas, como era de suponer, la servidumbre, que supone tener sobre el todo y cada una de las partes del precitado portal, no habiendo acreditado tampoco el demandado Victoriano las Cuartas con su obra ocupada en la línea mas de dicho portal, que corresponde á la casa número ciento cuarenta y ocho, de la otra parte igual á la casa número ciento y nueve propia de aquéllas, es procedente la demolición de la obra construida, ni demás extremos que demanda.

Sexto. Considerando: Que todo hombre puede hacer en lo suyo lo que quiere, siempre que no perjudique á tercero, y no habiendo sido el demandado Cuartas por vía de reconvencción el autorizarse para que lo haga en la misma forma que este, y en la misma forma, por las leyes primera título de Vistas y terceras, y tercera,

## FALLA:

Que debía absolver y absolvía á Ramon Valdés, José Muñiz, y Victoriano de las Cuartas de la demanda que les han propuesto las hermanas Florentina, María, Teresa y Juana Alvarez García, y en representación de esta su marido Faustino Frieria Amore, y declaraba haber lugar á la reconvencción formulada por el Victoriano de las Cuartas, y en su virtud le autoriza para prolongar la casa de que se trata, ocupando la parte de portal fronterizo á la misma y continuando para ello la pared medianera que la separa de la de las demandantes, previa division que se haga por medio de peritas que nombren las partes y tercero en discordia del portal general, que hoy sirve de entrada á las dos y es común á ambas, cuya division se verifique en la forma indicada, ó sea señalando para cada casa la parte de portal con que frontea, y aprovechando en la division la nueva pared construida por el Cuartas siempre que no ocupe alguna parte de mas del portal, de la que ha de dejarse para el frontis de la casa de las demandantes, en cuyo único caso se decreta su demolición en la parte que hubiere de exceso ó demas, sin hacer expresada condenación de costas.

Públiquesé esta sentencia en los Estrados del Juzgado y en el «Boletín oficial» de la provincia por don José Muñiz y don Ramon Valdés, que no se han personado en este pleito y fueron declarados rebeldes.

Así lo dijo manda y firma Su Señoría don Francisco Viqueiro—Ante mí, Benigno Vazquez.

Para que conste y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, por la rebeldía de los demandados don Ramon Valdés y don José Muñiz libré el presente que firmo en Oviedo y Febrero nueve de mil ochocientos ochenta.—Benigno Vazquez.

Núm. 72.

Luarca.

El Lic. D. Galo Coronas y Rico, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Luarca. Certifico: Que en el expediente de que se haría mención se dictó la sentencia del tenor siguiente:

## SENTENCIA.

En la villa de Luarca á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta el Sr. D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Santiago Perez á nombre de D. Francisco Alvarez Trelles, vecino de la parroquia de Olive, de este término municipal de Valdés contra D. Salvador García Fernandez, de la misma vecindad, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado y el Ministerio fiscal sobre que se le declare pobre para litigar con dicho D. Salvador.

Resultando de la información suministrada por el D. Francisco Alvarez y Trelles, sólo vive del cultivo de tierras, cuyo producto es inferior al doble jornal de un bracero en esta localidad, que cuando ménos es de dos pesetas cin-

cuenta céntimos; que nada paga por subsidio industrial, y por territorial la cuota de veintitres pesetas setenta y un céntimos, segun la certificación librada por la Alcaldía de este Ayuntamiento de Valdés sin que exprese el concepto por que lo hace.

Considerando: que el expresado Francisco Alvarez Trelles se halla comprendido en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y le asiste en consecuencia perfecto derecho á los beneficios concedidos por el ciento ochenta y uno de la misma, por ante mi Escribano

FALLA: Que debía declarar y declarar á Francisco Alvarez Trelles pobre para litigar con D. Salvador García Fernandez.

Así por esta su sentencia definitiva, sin hacer especial imposición de costas, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, y que de la misma se remita testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial» doy fé.—Francisco Bello.—Ante mí, L., Galo Coronas.

Concuerda con su original á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente con el visto bueno del Sr. Juez y sello del Juzgado en Luarca á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º, Francisco Bello.—L., Galo Coronas.

# AYUNTAMIENTOS.

Núm. 150.

Salas.

ANUNCIO.

El día 17 del actual ha sido hallada en los pastos de Acellano, de este concejo de Salas, una vaca de las señas siguientes:

Color claro-rojo.

Cola negra en su extremidad.

Asta hácia atrás y negras en sus puntas.

Los párpados de los ojos negros.

Edad sobre diez años.

Cuya vaca se halla depositada en poder del Alcalde de barrio de aquel pueblo.

Lo que se hace saber para que el que se crea su dueño se presente á recogerla.

Alcaldía de Salas y Febrero 21 de 1880.—Eustaquio Galan.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

LA UNION ASTURIANA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta Directiva, segun costumbre, convoca á la General ordinaria de accionistas para el Domingo 21 de Marzo á la una de la tarde, en el local número 3 del Callejon de Preciados.

Los señores accionistas ausentes podrán ser representados por otro con simple carta de autorización, señalando en ella el número de acciones que tienen.

Madrid 24 de Febrero de 1880.—El Secretario, Estéban Samaniego. (2)

Imp. de Amalio Pumares.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO